Subsecretaría de Reforma Institucional
y Fortalecimiento de la Democracia

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AGOSTO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

– a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;

– y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto 1172/2003 que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DE SANTA FE

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ **DECRETO N° 0692/2009**
- ✓ **DECRETO N° 1.774/2009**

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 8º - Decreto N° 0692/2009
Sujetos obligados	Artículos 2º, 3° y 4° - Decreto N° 0692/2009
Definición de Información	Artículo 6º – Decreto N° 0692/2009
Autoridad de Aplicación	Artículo 30 - Decreto N° 0692/2009
Transparencia activa	Artículos 32, 33 y 34 - Decreto N° 0692/2009
Principios	Artículo 9º - Decreto N° 0692/2009
Procedimiento	Artículos 18, 19, 22, 24 y 27 - Decreto N° 0692/2009
Plazos	Artículo 21 - Decreto N° 0692/2009
Excepciones	Artículo 14 - Decreto N° 0692/2009
Responsabilidades	Artículo 29 – Decreto N° 0692/2009

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado. (Artículo 8º - Decreto Nº 0692/2009)

- *Sujetos obligados*

a) La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.

b) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo y Judicial.

Cuando alguno de los sujetos mencionados en los párrafos a), b), c) y d) se dispusiere a otorgar subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo a Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no estatales, sin que ello constituya un derecho de dichos destinatarios, será condición para el otorgamiento del beneficio la declaración y aceptación previa por parte de quien lo solicite de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio deberán prever lo dispuesto en el decreto como asimismo dejar constancia del sometimiento a los términos de la norma en el acto y/o instrumento por el cual se conceda el beneficio, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

Cuando alguno de los sujetos mencionados en los párrafos a), b), c) y d) se disponga a conceder a una persona ajena a la administración la prestación de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público, será condición de tal acto la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario, de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé el decreto. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar la concesión y/o el uso y/o la explotación, deberán prever lo dispuesto en el decreto y dejar constancia en el instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, del sometimiento a los términos de la norma, todo bajo su exclusiva responsabilidad. (Artículos 2º, 3º y 4º - Decreto Nº 0692/2009)

- *Definición de Información*

Se considera información pública a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.

En los casos mencionados en el artículo 3º tendrá carácter de información pública aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio, y que refiera a un interés general y/o público.

En los casos del artículo 4º se considerará información pública aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público. (Artículo 6º – Decreto Nº 0692/2009)

- *Principios*

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. (Artículo 9º - Decreto Nº 0692/2009)

- *Autoridad de Aplicación*

La Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. (Artículo 30 - Decreto Nº 0692/2009).

- *Transparencia activa*

Los sujetos obligados deberán mantener en la página web oficial de la Provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el decreto, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

Se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos obligados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación.

La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos obligados deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:

a) Su estructura orgánica.

b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.

c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, haciendo mención de los funcionarios a cargo.

d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.

e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también

la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.

f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.

g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo una foto del mismo.

h) Los llamados a licitaciones y concursos.

i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.

k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.

l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto. (Artículos 32, 33 y 34 - Decreto N° 0692/2009)

Deberá publicarse en la página web de la provincia la base de datos de agentes públicos en actividad y la base de datos de agentes públicos que hayan cesado en sus funciones (Decreto N° 1.774/09)

- *Procedimiento*

La solicitud de acceso a la información pública debe ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. La solicitud de acceso a la información debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Que el requirente, de saberlo, identifique al sujeto requerido que es el que se entiende que posee la información solicitada.

b) Que el requirente complete sus datos personales, indicando el domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite. Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.

c) Que el requirente identifique la información pública solicitada del modo más detallado posible.

d) Que el requirente indique si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información.

e) Que el requirente firme la solicitud.

La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o la modalidad de presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes.

Cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público,

cualquiera sea el medio y/o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el requerimiento debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando esté dirigido a alguno de los sujetos obligados. Cuando la autoridad de aplicación compruebe que se han cumplido los requisitos previstos en el decreto, derivará la solicitud al sujeto requerido.

Cuando la solicitud de acceso a la información fuera dirigida a los sujetos que pudieren resultar destinatarios de beneficios y/o concesiones, el requerimiento se presentará y tramitará directamente ante ellos.

Si la decisión sobre el pedido de acceso a la información es positiva, la misma será brindada por el sujeto requerido. Una vez que el requirente accedió a la información, o venció el plazo otorgado para acceder a la misma, o quedó firme la disposición que niega el acceso o que por cualquier motivo rechaza la solicitud, el expediente originado con el pedido de información debe ser devuelto al órgano de aplicación con la respectiva constancia.

Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando esta se encuentre dentro de alguna de las excepciones que establece el decreto. No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. Y si sabe quién la posee y se trata de uno de los sujetos obligados, derivará el pedido al mismo quien será considerado sujeto requerido. De no ser así, en la medida de lo posible y de corresponder, se orientará al solicitante en la búsqueda de la información peticionada. (Artículos 18, 19, 22, 24 y 27 - Decreto N° 0692/2009)

- *Plazos*

En el caso de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos obligados, el requerido deberá opinar fundadamente sobre su procedencia en los términos del decreto, debiendo remitir dicha opinión junto a los demás antecedentes y en un plazo no mayor a 15 días hábiles, al órgano competente. Este último deberá expedirse en un plazo de 5 días hábiles sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros 10 días hábiles si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento. (Artículo 21 - Decreto N° 0692/2009).

- Excepciones

Los sujetos obligados deben exceptuarse de permitir el acceso a la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.

b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones

comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.

c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.

e) Información preparada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.

f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.

i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

j) Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

k) Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72 inc. 3° y art. 56 in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.

l) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.

ll) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.

m) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos. (Artículo 14 - Decreto N° 0692/2009)

- *Responsabilidades*

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del decreto, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente. (Artículo 29 – Decreto N° 0692/2009)

TEXTO DE LA NORMATIVA

DECRETO Nº 0692/2009

MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTO:

El expediente Nº 02001-0001715-3, del Sistema de Registro de Expedientes, -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual se propicia establecer un mecanismo regulatorio que haga efectivo el derecho de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo Provincial, en el ámbito jurisdiccional de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que el principio republicano de gobierno establecido en el art. 1° de la Constitución de nuestra Provincia reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración;

Que dicho principio se concreta, entre otras cosas, mediante el reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, los que constituyen elementos fundamentales para garantizar una democracia participativa y una estrategia clave para promover la transparencia en la gestión pública;

Que el derecho al libre acceso a la información se encuentra consagrado en el art. 13° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo propio refiere el art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno conforme lo establecido en el art. 75° inc. 22° de la Constitución Nacional, y por lo tanto debe ser reconocido como un derecho humano fundamental.

Que si bien el derecho se encuentra reconocido constitucionalmente, no existe en el ámbito de nuestra administración un mecanismo que deba ser observado por el funcionario destinatario del pedido para atender la solicitud de acceso a la información;

Que para asegurar eficacia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario determinar la forma procedimental que garantice su operatividad;

Que sin perjuicio de ello, es igualmente necesario salvaguardar la información que contenga datos personales, o cuya divulgación pueda generar una afectación en los derechos y/o intereses de terceros. Como así también, debe reconocerse al Estado la potestad de resguardar cierta información que

haga a la seguridad y/o a cualquier circunstancia que sea conveniente preservar en resguardo de un interés público, limitando así el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Que nuestro país se ha comprometido a establecer mecanismos tendientes a prevenir la corrupción conforme surge de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, siendo el acceso a la información pública un mecanismo idóneo y necesario en tal sentido, según lo dispone el art. 10° inc. a) de la ultima de las nombradas;

Que además, la información pública debe estar ordenada y sistematizada, de modo tal que la mayor parte de la misma se encuentre disponible en forma permanente, permitiendo un rápido y ágil acceso, todo lo cual constituye un deber de las autoridades, siendo conveniente a su vez y a tales fines, que la información se encuentre disponible en medios electrónicos de fácil acceso;

Que, en otro orden, es necesaria la publicación por todas las jurisdicciones y entidades de la administración pública, de un mínimo de información referida a sus estructuras, funcionamiento, composición del personal, servicios prestados, todo lo cual coadyuva a la transparencia de la gestión de los intereses públicos que los mismos deben desarrollar;

Que, en cuanto al aspecto formal, el mecanismo de acceso a la información que se crea mediante esta norma se inserta en un sistema centralizado de recepción de las solicitudes cuando estas fueran dirigidas al ámbito de la administración pública provincial, cuyo fin es el de obtener un mayor orden e información sobre el funcionamiento del sistema, permitiendo asimismo un monitoreo del mismo por parte de la autoridad de aplicación y un mejor servicio de orientación sobre la información existente;

Que asimismo, la recepción centralizada de las solicitudes de acceso a la información pública a través de la autoridad de aplicación del sistema tiende a garantizarle al ciudadano la vía de acceso y permite orientar al mismo en su pretensión;

Que por decreto 1882/08 se creó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, cuyas misiones y funciones concuerdan con los objetivos que se persiguen con la creación del presente mecanismo de acceso a la información pública;

Que, por lo tanto, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público es el órgano idóneo para desenvolverse como Autoridad de Aplicación y recepción de solicitudes de acceso a la información, ya que le permitirá además conocer el flujo de información que se genere a partir de este mecanismo lo cual será de importancia en su ámbito competencial;

Que asimismo, el art. 18° de la ley Provincial N° 1 2.817 establece que le corresponde al Ministro de Justicia y Derechos Humanos "entender en la puesta en marcha de políticas que impliquen la vigencia efectiva en el territorio Provincial de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional, en

la Constitución Provincial y en los tratados internacionales aplicables ..."

Que sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente conciernen a todas las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, por lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el art. 11° inc. b) pto. 6) in fine de la ley 12.817, la norma deberá ser refrendada por todos los ministros;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expedido Dictamen Nº 0057 de fecha 02 de febrero de 2009 y Fiscalía de Estado ha intervenido mediante Dictamen Nº 0061/08;

Que el presente puede ser dictado en orden a lo dispuesto en el art. 72° incs. 1°, 4° y 19° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - OBJETO: El objeto del presente decreto es regular el mecanismo de acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento, sin perjuicio de las normas específicas sobre la materia.

ARTÍCULO 2º - AMBITO DE APLICACIÓN: El presente es de aplicación en los siguientes ámbitos:

a) La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.

b) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 3º - Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2º se dispusiere a otorgar subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo a Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no estatales, sin que ello constituya un derecho de dichos destinatarios, será condición para el otorgamiento del beneficio la declaración y aceptación previa por parte de quien lo solicite de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio deberán prever lo dispuesto en este artículo, como asimismo dejar constancia del sometimiento a los términos de la presente norma en el acto y/o instrumento por el cual se conceda el beneficio, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 4º - Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2º se disponga a conceder a una persona ajena a la administración la prestación de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público, será condición de tal acto la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario, de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar la concesión y/o el uso y/o la explotación, deberán prever lo dispuesto en este artículo, y dejar constancia en el instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, del sometimiento a los términos de la presente norma, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 5º - DESCRIPCIÓN: El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los organismos y/o entidades mencionados en los artículos 2º, 3º y 4º en la forma y condiciones que establece este decreto. El acceso a la información comprende el derecho de consultar la información en el lugar en que se encuentre y/o de obtener constancia de la misma.

ARTÍCULO 6º – ALCANCES: Se considera información pública a los efectos del presente a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2º, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.
En los casos mencionados en el artículo 3º tendrá carácter de información pública en los términos de este

decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio, y que refiera a un interés general y/o público.
En los casos del articulo 4º se considerará información pública en los términos del presente decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público.

ARTÍCULO 7º - FINALIDAD: La finalidad del acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 8º - LEGITIMACIÓN ACTIVA: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 9º - PRINCIPIOS: El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad, sin perjuicio de las reglamentaciones que de tales principios se formulan en la presente norma.

ARTÍCULO 10 -PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD: Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos comprendidos en el ámbito de la presente norma y en los términos de la misma, con las excepciones que se mencionan en el art. 14º.

ARTÍCULO 11 - GRATUIDAD: El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. A tales efectos, se autoriza a los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por el presente decreto a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda cuando ello correspondiera. Autorízase a la autoridad de aplicación a establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros.

ARTÍCULO 12 - ACCESIBILIDAD: Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad,

asegurando un amplio y fácil acceso. Y deberán disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.

ARTÍCULO 13 - MODO DE BRINDAR LA INFORMACIÓN: La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de procesarla, ni ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas; y debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla. Previo a brindar el acceso a la información solicitada, el sujeto requerido tiene el derecho de recuperar el gasto incurrido si correspondiere.

ARTÍCULO 14 - EXCEPCIONES: Los sujetos comprendidos en la presente norma deben exceptuarse de permitir el acceso a la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.

b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.

c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.

e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.

f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.

i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

j) Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

k) Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72 inc. 3° y art. 56 in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.

l) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.

ll) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.

m) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

ARTÍCULO 15 - ÓRGANO COMPETENTE PARA CLASIFICAR Y DECIDIR SOBRE LA INFORMACIÓN EN LOS CASOS DE LOS SUJETOS REFERIDOS EN EL ART. 2º: La atribución para clasificar la información y para expedirse sobre los requerimientos de acceso a la información le corresponde al titular de la jurisdicción a la que pertenezca el sujeto requerido. La clasificación puede hacerse mediante un acto general o particular, previo o posterior al momento de producirse, obtenerse o recibirse la información, o bien mediante un acto especial ante el pedido concreto de acceso a la información. Ambas facultades pueden ser delegadas en órganos cuya jerarquía no sea inferior a la de Director General.

ARTÍCULO 16 - REQUISITOS DEL ACTO DE CLASIFICACIÓN: El acto que clasifique una determinada información deberá contener los siguientes requisitos:

a) Individualización del órgano, ente o fuente que produjo la información que se clasifica.

b) Las razones y los motivos que fundamentan la decisión de clasificar la información.

c) La mención de quienes son las personas autorizadas a acceder a esa información preservando su carácter confidencial, secreto o reservado.

d) Si la clasificación fuera parcial, se identificarán las partes de la información que están disponibles para acceso al público.

Quien haya clasificado una información puede, de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su clasificación. En caso de que las mismas no

persistan, se deberán arbitrar las medidas necesarias para desclasificarla y hacerla pública. Una vez desclasificada una información, no puede la misma volver a clasificarse, salvo la existencia de hechos nuevos que determinen la necesidad de clasificarla nuevamente, lo cual deberá estar debidamente fundado.

ARTÍCULO 17 - DEBER DE INFORMACIÓN PARCIAL: En el caso que un documento contenga información a la cual se pueda acceder parcialmente, se deberá permitir el acceso a la parte que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 14.

CAPÍTULO II
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18 - REQUISITOS: La solicitud de acceso a la información pública debe ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. La solicitud de acceso a la información debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Que el requirente, de saberlo, identifique al sujeto requerido que es el que se entiende que posee la información solicitada.

b) Que el requirente complete sus datos personales, indicando el domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite. Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.

c) Que el requirente identifique la información pública solicitada del modo más detallado posible.

d) Que el requirente indique si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información.

e) Que el requirente firme la solicitud.

La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o la modalidad de presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes.

ARTÍCULO 19- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Salvo lo dispuesto en el art. 27, el requerimiento debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando esté dirigido a alguno de los sujetos referidos en el artículo 2º. Cuando la autoridad de aplicación compruebe que se han cumplido los requisitos previstos en el art. 18, derivará la solicitud al sujeto requerido.

Cuando la solicitud de acceso a la información fuera dirigida a los sujetos que pudieren resultar destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3º y 4º, el requerimiento se presentará y tramitará directamente ante los mismos.

ARTÍCULO 20 – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN: Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el art. 18, la autoridad de aplicación y/o quien reciba el pedido de acceso en los demás casos, requerirá al solicitante que subsane el defecto de presentación con indicación del mismo y la expresa mención de que si así no lo hiciere en el plazo de 5 días de que fuere notificado, se le tendrá por desistida su petición.

ARTÍCULO 21 - RESPUESTA: En el caso de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 2º, el requerido deberá opinar fundadamente sobre su procedencia en los términos del presente decreto, debiendo remitir dicha opinión junto a los demás antecedentes y en un plazo no mayor a 15 días hábiles, al órgano competente para decidir según lo normado por el artículo 15. Este último deberá expedirse en un plazo de 5 días hábiles sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros 10 días hábiles si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO 22 – EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN: En los casos referidos en el artículo anterior, si la decisión sobre el pedido de acceso a la información es positiva, la misma será brindada por el sujeto requerido. Una vez que el requirente accedió a la información, o venció el plazo otorgado para acceder a la misma, o quedó firme la disposición que niega el acceso o que por cualquier motivo rechaza la solicitud, el expediente originado con el pedido de información debe ser devuelto al órgano de aplicación con la respectiva constancia.

ARTÍCULO 23 – RESPUESTA Y EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE BENEFICIOS Y/O CONCESIONES SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º: En los casos de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos que resulten destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3º y 4º, la información debe ser provista por dichos sujetos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, prorrogable el mismo por otros 5 días por acto fundado en la imposibilidad de reunir la información solicitada, el cual deberá ser notificado antes del vencimiento.

ARTÍCULO 24 – DENEGATORIA: Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra dentro de alguna de las excepciones que establece el art. 14. No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. Y si sabe quién la posee y se trata de uno de los sujetos mencionados en el art. 2º, derivará el pedido al mismo quien será considerado sujeto requerido. De no ser así, en la medida de lo posible y de corresponder, se orientará al solicitante en la búsqueda de la información peticionada.

ARTÍCULO 25 - INFORMACIÓN PERTENECIENTE A MÚLTIPLES ORGANISMOS: Cuando la información solicitada pertenece y/o es producida por múltiples organismos, y/o se encuentra en posesión de varios organismos además del requerido, se deberá permitir el acceso a la porción de información que se posea si fuera pertinente, y además deberá procederse de conformidad y con los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26 - INFORMACIÓN YA PUBLICADA: Cuando la información requerida conste en medios impresos tales como: libros, compendios, folletos, o en archivos y/o registros públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto requerido le comunicará directamente al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar.

ARTÍCULO 27 - INFORMACIÓN DISPONIBLE EN FORMA PERMANENTE: Cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público, cualquiera sea el medio y/o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma.

ARTÍCULO 28 - SILENCIO: Si una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 21 o 23 según el caso, no se hubiera dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindarla, quedando expeditas las vías administrativas y/o judiciales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente para hacer valer su derecho.

ARTÍCULO 29 – RESPONSABILIDADES: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en

forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES Y RESPONSABLES DEL SISTEMA

FUNCIONES

ARTÍCULO 30 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen en la presente norma, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente norma y tiene a su cargo:

a) Verificar y exigir el cumplimiento de la presente norma.

b) Recibir denuncias en relación a su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes.

c) Realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema.

d) Intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto.

Las misiones y funciones referidas son complementarias a las establecidas por Decreto N°1882/08.

ARTÍCULO 31 – UNIDADES DE ENLACE: En cada uno de los Ministerios funcionará una Unidad de Enlace, cuya misión será desempeñada por la Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica que funcione en dicho ámbito, o por el órgano que haga sus veces cuando la misma no exista o por el órgano que sea designado a tal efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción. Sus funciones son:

a) Recibir la solicitud de acceso a la información que le remita la autoridad de aplicación y darle trámite en su ámbito de actuación.

b)Procurar e impulsar dentro de sus ámbitos de actuación el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12, como así también la adopción de medida s tendientes a asegurar un acceso amplio y fácil de la información.

c) Referenciar sobre la existencia y ubicación de la información existente en su ámbito de actuación, cuando así le fuera solicitado por la autoridad de aplicación.

Las Unidades de Enlace deberán designar un agente que será la persona física que se desempeñará como "enlace", quien será el encargado de mantener la comunicación con la autoridad de aplicación a los fines de la implementación de la presente norma en sus respectivos ámbitos de actuación. Se deberá designar,

asimismo un alterno a la persona que tenga el carácter de "enlace", el cual deberá colaborar con éste en la tarea y lo reemplazarlo en caso de ausencia.

La Unidad de Enlace deberá informar a la autoridad de aplicación los datos de contacto de las personas físicas que han sido designadas para desarrollar la función de enlace, así como también los de su alterno, y mantenerlos actualizados.

CAPÍTULO IV
TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 32 – SERVICIO PERMANENTE DE INFORMACIÓN: Los sujetos referidos en el artículo 2º deberán mantener en la página web oficial de la Provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el art. 34, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

ARTÍCULO 33 – MÁXIMA DIVULGACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos mencionados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación.

ARTÍCULO 34 - INFORMACIÓN MÍNIMA A PUBLICAR: La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos mencionados en el art. 32 deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:

a) Su estructura orgánica.

b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.

c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, haciendo mención de los funcionarios a cargo.

d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.

e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.

f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.

g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada

la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo una foto del mismo.

h) Los llamados a licitaciones y concursos.

i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.

k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.

l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto en base a la presente norma;

CAPÍTULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 35 - ENTRADA EN VIGENCIA: La presente norma comenzará a regir a los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial y sus normas son complementarias a los regímenes especiales que estuviesen vigentes, derogándolos en cuanto fueren incompatibles en su aspecto sustancial con lo normado en el presente decreto.

ARTÍCULO 36 – NORMAS COMPLEMENTARIAS: Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar la normativa reglamentaria y complementaria al presente decreto.

ARTÍCULO 37 – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Promulgado el 29 de abril de 2009

DECRETO Nº 1774/2009

CREACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACION MINIMA PUBLICABLE RESPECTO DE AGENTES PUBLICOS

VISTO:

El expediente Nº 02001-0002617-3 – S.I.E. – por el cual se gestiona la creación de un Sistema Provincial de Información Mínima Publicable respecto de agentes públicos; y

CONSIDERANDO

Que el decreto 692/09 establece en su capítulo IV el principio de transparencia activa, según el cual el Estado debe poner a disposición del público, sin necesidad de que medie solicitud por parte de éste, información que se encuentre en su poder referida a la gestión de políticas públicas;

Que es necesario seguir profundizando la aplicación de dicho principio, ya que la publicidad de la información relativa a la actividad estatal contribuye a la transparencia de la gestión pública, permitiendo el control ciudadano sobre la misma;

Que a tales fines, y en concordancia con la moderna tendencia a la democratización de la información, se deberá permitir el acceso a información a todo aquel que ejerza la función pública en relación de dependencia en sus diversas modalidades, o como personal político en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, siempre que la misma esté directamente relacionada con el ejercicio de tal función y su divulgación no afecte su intimidad y/o el desempeño de sus funciones;

Que para ello, resulta imprescindible arbitrar los medios que resulten más idóneos para poner a disposición de la ciudadanía dicha información, lo cual puede lograrse mediante su publicación en la página web de la provincia, siendo necesario constituir un sistema de implementación eficiente y progresiva;

Que resulta conveniente encomendar la tarea a un órgano que centralice, organice y administre la información, teniendo a su vez la responsabilidad de promover que su publicación lo sea de un modo que permita un acceso fácil y rápido;

Que, a su vez, debe tenerse en cuenta que el modo en que se publica la información incide en la eficacia del sistema y en el logro de los objetivos propuestos, por lo que se hace necesario establecer pautas mínimas sobre la forma en que debe hacerse la publicación;

Que medidas de esta naturaleza hacen al cumplimiento del principio republicano de Gobierno reconocido en el artículo 1 de la Constitución Provincial, el cual exige al Estado la publicidad de sus actos con el objeto de mantener informada a la ciudadanía, sobre todo en lo referente al manejo y administración de la cosa pública;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha intervenido mediante Dictamen N° 0221 de fecha 15 de Abril de 2009, haciendo lo propio Fiscalía de Estado por Dictamen N° 479/09, ambas no expresando objeciones al Proyecto de Decreto;

Que el presente puede ser dictado en orden a lo dispuesto en el art. 72 incs. 1 y 4 de la Constitución Provincial;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

ARTÍCULO 1º: Créase el Sistema Provincial de Información Mínima Publicable respecto de agentes públicos, que como Anexo Único forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2º: Establézcase como autoridad de aplicación la Subsecretaría de Recursos Humanos y la Función Pública dependiente del Ministerio de Economía. La misma estará facultada para dictar la normativa reglamentaria y de aplicación necesaria para el cumplimiento de la presente norma, como así también podrá dar directivas de orden interno a los diferentes ámbitos de la administración. Asimismo, la observación de la forma y plazos para la publicación de la información que prevé esta norma deberá ser consensuada con el organismo técnico competente.

ARTICULO 3º: Invítese al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir al presente Sistema y/o a generar los propios dentro de sus respectivos ámbitos si no los tuvieren.

ARTICULO 4º: El presente decreto entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación. La incorporación de la información a las bases de datos a las que refiere el Anexo Único y su publicación se realizará en forma progresiva conforme lo determine la autoridad de aplicación, comenzándose por el personal político.

ARTICULO 5º: Refréndese por los Sres. Ministros de Gobierno y Reforma del Estado, de Economía, y de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: La autoridad de aplicación creará y gestionará las siguientes bases de datos, cuya información será publicada en la página web de la provincia:
1) la base de datos de agentes públicos en actividad;
2) la base de datos de agentes públicos que hayan cesado en sus funciones; cada una de ellas contendrá la información que se detalla en los artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º: La base de datos de agentes públicos en actividad contendrá la nómina completa del personal que preste servicios en relación de dependencia y/o como personal político a las órdenes del Poder Ejecutivo Provincial, ya sea en el ámbito de la Administración Pública Provincial Centralizada y/o Descentralizada, entes públicos no estatales y/o privados, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial, a través de su administración centralizada y/o descentralizada, tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Con relación a cada uno de dichos agentes la base de datos contendrá la siguiente información:
1-Número de documento.
2-Tipo de vinculación que mantiene con el Estado.
3-Fecha de ingreso y/o de vinculación con el Estado.
4-Cargo, categoría, función que desempeña y Organismo donde presta servicios.
5-Norma por la cual se lo designa en la actual función.
6-Sueldos Netos de descuentos legales.
Cuando el agente en actividad tuviere más de una vinculación jurídica con el Estado, ello será contemplado especialmente, detallándose la información precedente por cada una de las vinculaciones que posea.

ARTÍCULO 3º: La base de datos de agentes públicos que hayan dejado de prestar servicios contendrá la nómina del personal que se desvincule de la Administración a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en tanto dicho personal hubiere integrado la nómina referida en el artículo anterior.
Con relación a cada uno de dichos agentes la base de datos contendrá la siguiente información:

1-fecha de la desvinculación;

2-norma y/o causa por la cual se produjo dicha desvinculación;

ARTÍCULO 4º: Las bases de datos deberán estar contenidas en un formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro formato que disponga la autoridad de aplicación. A los fines de mantenerlas actualizadas, la información será incorporada en forma concomitante a su producción. La autoridad de aplicación controlará el cumplimiento de este requisito, así como también la veracidad de la información ingresada.

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación promoverá ante la Secretaría de Tecnologías para la Gestión del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, la publicación en la página web de la provincia de la información contenida en las bases de datos referidas en el artículo 1, debiéndose garantizar un fácil y rápido acceso a dicha información. La misma deberá ser renovada como mínimo una vez al mes, a los fines de mantenerla actualizada.

ARTÍCULO 6º: La información será publicada en el mismo sitio dentro de la página web, distinguiéndose la de los agentes en actividad de la referida a los agentes que hayan cesado en sus funciones, de modo que pueda individualizarse el tipo de agente a cuya información se pretenda acceder.
Se deberá prever que el acceso a la nómina de los agentes en actividad pueda serlo por la repartición en la que presten servicios, como así también deberá posibilitarse la búsqueda de la información publicada a través del nombre y apellido del agente y/o de su número de documento.

ARTÍCULO 7º: Las autoridades competentes podrán solicitar a la autoridad de aplicación que no se publique información referida a determinados agentes, en tanto ello se funde en cuestiones relativas al tipo de funciones que realiza y la publicación pudiera interferir de algún modo en el desempeño de las mismas.

ARTÍCULO 8º: Cualquier persona podrá presentar una denuncia ante la autoridad de aplicación cuando no se cumpla con lo previsto en la presente norma, debiendo precisar el incumplimiento.